



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Gordillo Velásquez y otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Verónica González de Arismendi</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2016-00330-00</b>

En atención a la objeción al dictamen pericial presentado por el apoderado judicial de los sucesores procesales de la demandada **VERÓNICA GONZÁLEZ DE ARISMENDI**, el despacho pasa a pronunciarse advirtiéndole de entrada que el mismo se rechazará de plano, pues resulta imperioso recordar que el inciso 5° del artículo 228 del Código General del Proceso, exterminó tal figura, por lo que actualmente la contradicción del peritaje se realiza haciendo comparecer al perito a audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, solicitudes que se echan de menos al memorialista. Empero del rechazo a la objeción, considera prudente el despacho exponer una serie de consideraciones, lo cual se hará a continuación.

Al fustigar la experticia, el mencionado profesional del derecho afirma que se encuentra vencido, aduciendo que fue rendido en diciembre de 2016 con vigencia hasta el 2017, mas debe precisarse que al que se le corrió traslado fue al que aparece a folio 150 a 172. De este modo, al examinarse este dictamen se puede evidenciar que la visita al predio se efectuó en agosto de 2019, por lo que al tenor de lo previsto en el Decreto 422 de 2000 y Decreto 1420 de 1998, se deduce que no le asiste la razón.

Censura igualmente que no es posible que el dictamen haya sido encargado por la señora Verónica González de Arismendi pues ella está fallecida, pero al examinar la carátula de esta experticia, (Fol. 151), se halla que fue solicitada por el señor Álvaro Gordillo Velásquez, además al arrimarse por la apoderada del extremo actor se le debe tratar como una aportación de parte, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso.

Respecto a la denominación que se le dio al trabajo aportado, refiere el censor que no puede tenerse en cuenta ya que se trata de un <<informe confidencial>>, ante lo cual debe indicarse que de acuerdo a la definición traída por el artículo 3° de la Ley 1673 de 2013, no interesa el nombre que se le asigne al documento, sino que a partir del mismo se logre determinar el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, circunstancia esta última que deberá ser valorada por el Juez en el momento procesal oportuno, conforme al artículo 232 del Código General del Proceso. Debe ahondarse que de aceptar la tesis del apoderado de la pasiva, se estaría exigiendo formalidades innecesarias, actitud que repudia el artículo 11 del Código General de Proceso.



El letrado encargado de representar a los sucesores procesales afirma igualmente que la persona que realizó el dictamen no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, mas es imperativo indicarle que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, dicha lista fue suprimida, razón por la cual su objeción no tiene fundamento jurídico. En efecto, el artículo 47 del Código General del Proceso se limita a que se exija la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional correspondiente, lo cual en efecto aconteció y se puede apreciar en el auto adiado el 12 de febrero de 2020.

En cuanto a la falta de imparcialidad que le endilga el abogado en mención al evaluador, se atisba que se trata de una doble negación que deviene en una afirmación encaminada a desvirtuar la integridad del auxiliar de la justicia. Sobre ello debe indicarse que el inciso 4° del artículo 226 del Código General del Proceso presume la independencia del perito con la sola imposición de la firma en el documento contentivo del avalúo, por ello, si en él o sus prohijados subsiste hesitación alguna sobre la autonomía del experto, les incumbirá a éstos demostrar lo contrario, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso. Este comentario es igualmente aplicable al interés comercial que le pueda asistir al perito.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relacionadas con desvirtuar la idoneidad del dictamen del perito que rindió el informe, así como la omisión de formalidades del trabajo encomendado, se le indica al togado que desde el mismo momento en que se corrió traslado de la experticia a través del auto fechado el 12 de marzo de 2020, podía desplegar una actividad opositora, precisando que tenía a su alcance la posibilidad de recurrir aquella providencia y en todo caso podía también ejercer la contradicción tal como lo prescribe el artículo 228 del Código General del Proceso, no siendo de recibo que ahora pretenda que se designe un auxiliar de la justicia de una lista que ya no existe.

Despejado la cuestión relativa a la objeción del dictamen pericial, entra el despacho a auscultar el dictamen arrimado, y es que tal como lo prescribe el artículo 232 del Código General del Proceso, se encuentra que aquella experticia se aviene a lo esperado puesto que la conclusión del evaluador tiene como sustento una descripción clara, exhaustiva y precisa de la metodología que utilizó, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se tendrá como avalúo del inmueble objeto de este proceso la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$306.137.000.00).

En este orden de ideas, se les insta a las partes que en virtud del artículo 448 del Código General del Proceso, soliciten fecha para desarrollar el remate del bien disputado.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de mayores disquisiciones, el Juzgado

**RESUELVE:**



1. **RECHAZAR DE PLANO** las objeciones presentadas por la parte pasiva al avalúo presentado por el extremo actor y que reposa a folio 150 a 172 del plenario.
2. **TENER** como **AVALÚO** del inmueble objeto de este proceso la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS** (\$306.137.000.00).
3. **INSTAR** a las partes para que soliciten fecha para desarrollar el remate del bien disputado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bbf6aa4ae34e38d8c7ce1ff63bf437f0b8b0e7b30488a8ba60e8530937527b**

Documento generado en 02/08/2020 09:49:50 a.m.